

Recurso de Revisión: 02550/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02550/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de folio 01048/NEZA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"67.- (XXX) Con base en el artículo 6to. Constitucional, solicito en versión electrónica, y en datos abiertos, la versión pública de los documentos que contengan la información sobre: 1.- El resultado de la dictaminación de los estados financieros. 2.- Además de que se me indique si la información está publicada y; 3.- Se me hagan saber los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de Ipomex del municipio, lo anterior respecto de la administración actual." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del **SAIMEX**

Recurso de Revisión: 02550/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el veinte de julio de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

"NEZAHUALCOYOTL, México a 20 de Julio de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 01048/NEZA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En relación a la solicitud de información pública, identificada mediante el número de folio 01048/NEZA/IP/2016, me permito remitir a usted la información proporcionada por el servidor público habilitado, bajo su más estricta responsabilidad.

ATENTAMENTE
LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA" (Sic)

Asimismo, adjuntó el archivo denominado "**1048_07-20-2016-141113.pdf**", el cual no se inserta por economía procesal, máxime que es del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con esa respuesta, el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02550/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"Declaración de inexistencia de la información" (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

"1.- La solicitud de información esta fundada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Capítulo II, De las Obligaciones de Transparencia Comunes, en el Artículo 92, fracción XXX. El resultado de la dictaminación de

los estados financieros. 2.- En la solicitud de información también se solicita: "Además de que se me indique si la información está publicada y " 3.- Se me hagan saber los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de Ipomex del municipio, lo anterior respecto de la administración actual. 4.- La respuesta que emite el sujeto obligado mediante oficio HA/TM/TRANS/3856/2016, no da respuesta puntual a ninguno de los requerimientos en los que versa la solicitud de información. 5.- En el oficio antes citado el sujeto obligado manifiesta en la parte medular de su respuesta: "Es de resaltar que como el municipio de Nezahualcóyotl no se está obligado a dictaminar sus estados financieros, por lo que no se cuenta con la información solicitada." 6.- En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Capítulo II, De las Obligaciones de Transparencia Comunes, en el Artículo 92, fracción XXX, indica claramente a lo que el sujeto obligado tiene obligación de informar y publicar, sin embargo en su respuesta el sujeto obligado manifiesta que no se está obligado a dictaminar sus estados financieros y que no cuenta con la información solicitada, lo que incumple con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Capítulo II, De las Obligaciones de Transparencia Comunes, en el Artículo 92, fracción XXX. 7.- Ante el hecho de no tener acceso a la información solicitada el recurrente quedara en total estado de indefensión para hacer valer el derecho de acceso a la información, y lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Capítulo II, De las Obligaciones de Transparencia Comunes, en el Artículo 92, fracción XXX, no tendrá sentido o razón de ser."(sic)

IV. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

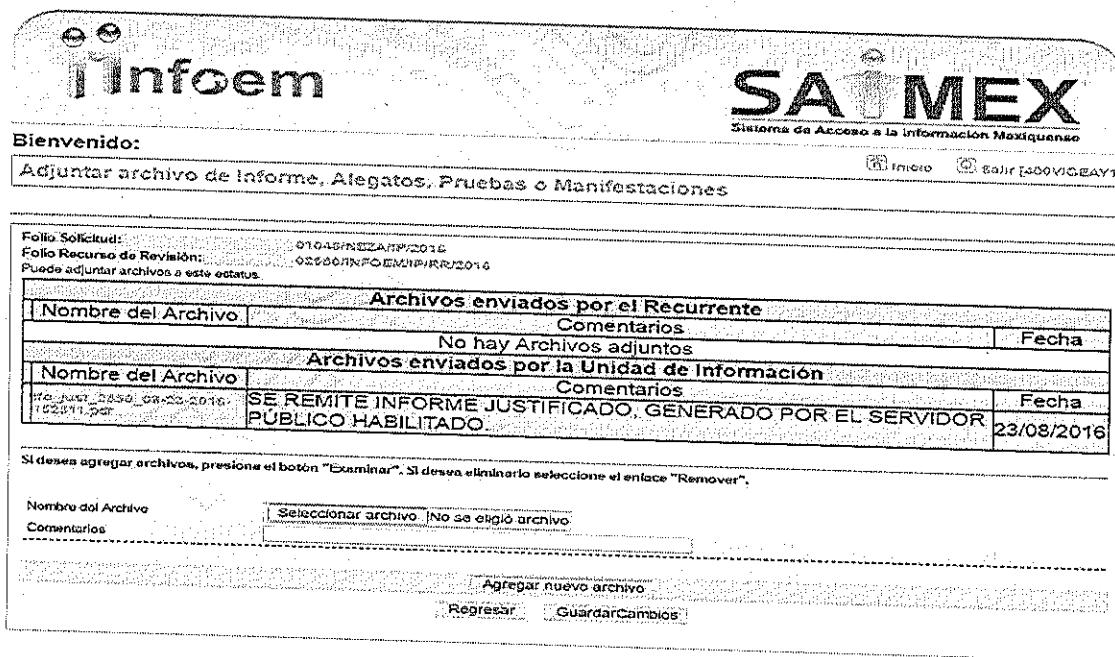
V. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso

Recurso de Revisión:
Sujeto obligado:
Comisionada ponente:

02550/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Eva Abaid Yapur

de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que dentro del término concedido a las partes, EL RECURRENTE fue omiso para manifestar lo que a su derecho conviniera, no así EL SUJETO OBLIGADO, quien en términos de ley rindió su informe justificado, como se aprecia en la siguiente imagen:



The screenshot shows the SAIMEX system interface. At the top, it displays the Infoem logo and the text "SAIMEX Sistema de Acceso a la Información Mexiquense". Below this, there are two tabs: "Inicio" and "Bajar [SOLO VISTAZO]". The main area is titled "Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones". It shows two tables of uploaded files:

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
info_just_2550_08-23-2016-152811.pdf	SE REMITE INFORME JUSTIFICADO, GENERADO POR EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO	23/08/2016

Below the tables, there is a note: "Si desea agregar archivos, presione el botón "Examinar". Si desea eliminarlo seleccione el enlace "Remover"."

At the bottom, there are input fields for "Nombre del Archivo" and "Comentarios", a "Seleccionar archivo" button, and buttons for "Añadir nuevo archivo", "Regresar", and "GuardarCambios".

El informe justificado rendido por EL SUJETO OBLIGADO, mediante el archivo denominado "ifo_just_2550_08-23-2016-152811.pdf" consistió en lo siguiente:

Recurso de Revisión:
Sujeto obligado:
Comisionada ponente:

02550/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Eva Abaid Yapur



UTYAIPM
Nezahualcóyotl

Nezahualcóyotl, Estado de México a 23 de agosto del 2016.
OFICIO/NEZ/2353/UTAIPM/2016

MTRA. EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.
PRESENTE.

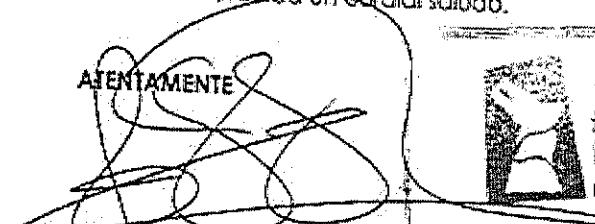
Por este medio y con fundamento en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remite informe justificado respecto de la solicitud de información pública correspondiente a al folio 01048/NEZA/IP/16 a la que le recayó Recurso de Revisión 02550/INFOEM/IP/RR/2016.

A fin de atender la solicitud de mérito se turnó para su atención al servidor público habilitado competente en tiempo y forma, tal y como consta en el expediente electrónico formado al efecto, siendo dicha servidor público habilitado a la Tesorería Municipal, por ser el área responsable para generar la información.

Ahora, en razón de la conformidad del peticionario, me permito hacer de su conocimiento el informe rendido por la L.C.P. Sonia López Herrera mediante el oficio HAJTM/TRANS/4535/2016, respectivamente, mismo que acompaña el presente de manera digital.

Lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos a que haya lugar, sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**NEZA
HUAL
COYOTL**
Ciudad de México

MTRA. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Recurso de Revisión:
Sujeto obligado:
Comisionada ponente:

02550/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Eva Abaid Yapur



TESORERÍA

MTRA. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
P R E S E N T E:

Oficio: HA/TM/TRANS/4535/2016
Asunto: Se rinde informe justificado.
Nezahualcóyotl, México, a 22 de agosto de 2016.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Por este medio y en atención a su similar NEZ/2308/UTAIPM/2016 de fecha 17 de agosto del presente año, mediante el cual solicita informe justificado afecto a la solicitud de información con folio 01048/NEZA/IP/2016 en relación con el recurso de revisión 02550/INFOEM/IP/RR/2016, por lo que al respecto me permito rendir el presente informe manifestando lo siguiente:

Primer.- Se ratifica la contestación remitida mediante oficio HA/TM/TRANS/3856/2016 en la cual se fundó y motivó el pronunciamiento respectivo, a lo que para pronta referencia me permito transcribir:

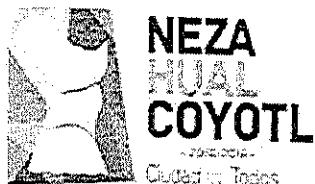
"El régimen fiscal en el que tributa el Municipio de Nezahualcóyotl es el correspondiente al título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el correspondiente a personas morales con fines no lucrativos y sus obligaciones fiscales se determinan conforme al objetivo y funciones asignadas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley que les da origen o en su Decreto de Creación; salvo los casos en que se realicen actividades distintas a la prestación de servicios públicos; y de conformidad con el artículo 86 de la Ley anteriormente señalada que en su párrafo quinto establece lo que a la letra dice:

"La Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, sólo tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir comprobantes fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ellos en términos de ley."

Es de resaltar que como el municipio de Nezahualcóyotl no se está obligado a dictaminar sus estados financieros, por lo que no se cuenta con la información solicitada."

Segundo.- Así mismo es de resaltar la reforma que sufrió el Código Fiscal de la Federación en su artículo 32-A el cual establece las personas obligadas a dictaminar estados Financieros por contador público autorizado y que a la letra señala:

Artículo 32-A. Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$100,000,000.00, que el valor de su activo determinado en los términos de las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, sea superior a \$79,000,000.00 o que por lo menos trescientos de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, podrán optar por dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por



TESORERÍA
Nezahualcóyotl

contador público autorizado. No podrán ejercer la opción a que se refiere este artículo las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.

...

...

...

Tercero.- Es de aclararse al recurrente que si el H. Ayuntamiento no tributara en el régimen en el que se encuentra como se señaló en el punto primero, si estaría obligado a realizar la dictaminación respectiva, sin embargo no lo está.

Cuarto.- Asimismo, de conformidad con lo manifestado en el punto segundo y de conformidad con el Código Fiscal de la Federación en su artículo 32-A, la dictaminación de estados financieros es optativa siempre y cuando las personas físicas con actividad empresarial y las personas morales encuadren en lo establecido en el artículo anteriormente señalado.

Quinto.- De conformidad con el Artículo 186 fracción II Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita sea confirmada la respuesta emitida por esta Tesorería, toda vez que se dio contestación categórica a la solicitud de información con folio 01048/NEZA/IP/2016 interpuesta por el C. Lechuga San Ciprián Rodolfo.



VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el uno de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 01048/NEZA/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 178 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de

Recurso de Revisión: 02550/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Transparencia que haya conocido la solicitud dentro de los quince días, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta."

Bajo este contexto se analiza a continuación si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo al término que la ley de la materia dispone que es de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la respuesta, la cual le fue desfavorable a su solicitud por haber sido negada, por no estar completa o no corresponder a lo planteado.

Atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el veinte de julio de dos mil dieciséis, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, empezó a correr el uno de agosto, y fenició el diecinueve de agosto del año en curso, sin contemplar en el cómputo los días seis, siete, trece y catorce de agosto, todos del año dos mil dieciséis, ello por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de la materia y del calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo tanto, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, resulta obvio que se presentó dentro del plazo o término señalado, siendo por esta razón, oportuna su interposición; por ende, al haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal establecido, resulta oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

..."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se niegue la información solicitada, y en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta cita el título III y artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, refiere que no está obligado a dictaminar sus estados financieros, por lo que no se cuenta con la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, es conveniente señalar que tal y como fue referido en el Resultando Primero del presente recurso, **EL RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO** en su solicitud de información, le entregara vía SAIMEX el resultado de la dictaminación de los estados financieros, así como que le indique si la

información está publicada, los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de Ipomex del municipio, lo anterior respecto de la administración actual.

En este sentido, se advierte que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no da por satisfecho el derecho de acceso a la información del particular, en virtud de no haber remitido la información solicitada tal como se analizará en el presente Considerando.

En tal contexto, **EL RECURRENTE** al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"Declaración de inexistencia de la información" (Sic)

De igual forma, **EL RECURRENTE** señaló en su escrito de interposición de recurso de revisión como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"1.- La solicitud de información esta fundada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Capítulo II, De las Obligaciones de Transparencia Comunes, en el Artículo 92, fracción XXX. El resultado de la dictaminación de los estados financieros. 2.- En la solicitud de información también se solicita: "Además de que se me indique si la información está publicada y " 3.- Se me hagan saber los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de Ipomex del municipio, lo anterior respecto de la administración actual. 4.- La respuesta que emite el sujeto obligado mediante oficio HA/TM/TRANS/3856/2016, no da respuesta puntual a ninguno de los requerimientos en los que versa la solicitud de información. 5.- En el oficio antes citado el sujeto obligado manifiesta en la parte medular de su respuesta: "Es de resaltar que como el municipio de Nezahualcóyotl no se está obligado a dictaminar sus estados financieros, por lo que no se cuenta con la información solicitada." 6.- En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Capítulo II, De las Obligaciones de Transparencia Comunes, en el

Artículo 92, fracción XXX, indica claramente a lo que el sujeto obligado tiene obligación de informar y publicar, sin embargo en su respuesta el sujeto obligado manifiesta que no se está obligado a dictaminar sus estados financieros y que no cuenta con la información solicitada, lo que incumple con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Capítulo II, De las Obligaciones de Transparencia Comunes, en el Artículo 92, fracción XXX. 7.- Ante el hecho de no tener acceso a la información solicitada el recurrente quedara en total estado de indefensión para hacer valer el derecho de acceso a la información, y lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Capítulo II, De las Obligaciones de Transparencia Comunes, en el Artículo 92, fracción XXX, no tendrá sentido o razón de ser.” (Sic)

Es así que, considerando lo señalado en la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta a ella y lo manifestado por **EL RECURRENTE** en su escrito de interposición de recurso, este Órgano Garante procede a analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información.

En ese contexto, es toral señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** tanto en su respuesta como en el informe justificado rendido manifestó que no está obligado a dictaminar sus estados financieros, y lo fundamenta con base en lo establecido en el Código Fiscal de la Federación tal y como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión: 02550/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Segundo.- Así mismo es de resaltar la reforma que sufrió el Código Fiscal de la Federación en su artículo 32-A el cual establece las personas obligadas a dictaminar estados Financieros por contador público autorizado y que a la letra señala:

Artículo 32-A. Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$100,000,000.00, que el valor de su activo determinado en los términos de las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, sea superior a \$79,000,000.00 que por lo menos trescientos de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, podrán optar por dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por

Sin embargo, es de aclarar que al **SUJETO OBLIGADO** no le es aplicable la citada normatividad, en virtud de que le es aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual es de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y Municipios.

En razón de lo anterior, es necesario referir el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se cita en la parte aplicable al presente asunto:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*
(...)
- II. *Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*
(...)”

Por lo anterior, es claro que el máximo ordenamiento del País reconoce la figura del Municipio como base de la división territorial, el cual será gobernado por un Ayuntamiento que se elegirá

por elección popular asimismo, el Municipio tiene personalidad jurídica, es decir capacidad de toma de decisiones conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Ahora bien, es pertinente enfatizar lo que respecta al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

"Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

VIII. *La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

"Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

Recurso de Revisión: 02550/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."

Asimismo, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:
..."

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

..."

Es así que, conforme al precepto legal en cita, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del Distrito Federal -ahora Ciudad de México- o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como conocer los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

De la misma forma el numeral 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que los municipios de esta entidad regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece la misma Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales

aplicables.

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Por consiguiente los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin procesarla, resumirla, ni efectuar cálculos ni investigaciones.

Así las cosas, este Instituto, como ente garante del derecho de acceso a la información pública, en aras de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información, se avocó al estudio de la solicitud materia de la presente resolución, a fin de determinar si en el marco jurídico aplicable al **SUJETO OBLIGADO** le asiste lo relacionado con "la dictaminación de los estados financieros".

En este sentido resulta indispensable señalar que, las Normas y Metodología para la Emisión de Información Financiera y Estructura de los Estados Financieros del Ente Público y Características de sus Notas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de 2009, definen como Estados Financieros lo siguiente:

"Los estados financieros gubernamentales son la representación de la información de un ente público; revelan de forma concreta el ejercicio del presupuesto, el estado financiero y los resultados de un ente público a una fecha determinada o durante un período de tiempo."(sic)

En razón de lo anterior, es necesario citar lo establecido en el artículo 115 fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que a la letra dice:

"Artículo 115.

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor,..."

Asimismo el ordenamiento legal en referencia señala que las legislaturas de los Estados entre sus atribuciones reside la de revisar y fiscalizar las cuentas públicas de los municipios.

En este tenor, el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece las facultades y obligaciones de la Legislatura de las cuales podemos resaltar las siguientes:

"Artículo 61.

(...)

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización."

Bajo esta tesitura, se cita los artículos 349, 350, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como el 32, segundo párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, establecen:

"Artículo 349. Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determinen la Secretaría y las tesorerías, la información contable que comprenderá la patrimonial y presupuestal, para la integración de los estados financieros.

En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.

Artículo 350. Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

I. Información patrimonial.

II. Información presupuestal.

III. Información de la obra pública.

IV. Información de nómina.

(...)"

"Artículo 32. (...)

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

(...)"

Del análisis de estos preceptos legales, se advierte que las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas con la periodicidad que determinen ya sea la Secretaría, o bien, las tesorerías, proporcionarán la información contable que comprende la patrimonial y presupuestal, para la integración de los estados financieros.

Por ende, a los ayuntamientos le asiste la facultad de llevar un registro y control de toda la contabilidad del municipio, así como lo conducente al presupuesto; es decir toda su situación

financiera para consolidar los estados financieros del Ayuntamiento; esto con la finalidad de proporcionar esta información a la Secretaría de Finanzas en los períodos que se indiquen.

Para tal efecto el Órgano Superior de Fiscalización establece los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales y mensuales.

En la integración del Informe Mensual se detallará la información en seis (06) discos que se entregarán mensualmente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes terminado el mes; por lo que de acuerdo a los Lineamientos citados la integración de los discos será conforme a lo siguiente:

"Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

Sin embargo, la solicitud del RECURRENTE, es referente a los Estados Financieros, los cuales se encuentran contenidos en el Disco 1, del citado informe mensual, como se aprecia a continuación:

"Disco 1 "Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivo txt)

*1.1 Estado de Situación Financiera (Formato pdf); 1.2 * Anexo al Estado de Situación Financiera (Formatos pdf y xls); 1.3 Estado de Actividades Mensual (Formato pdf); 1.4 Estado de Actividades*

*Acumulado (Formato pdf); 1.5 Estado de Variación en la Hacienda Pública (Formato pdf); 1.6 Estado de Flujos de Efectivo (Formato pdf); 1.7 Estado de Cambios en la Situación Financiera (Formato pdf); 1.8 Estado Analítico del Activo (Formato pdf); 1.9 Estado Analítico de Deuda y Otros Pasivos (Formato pdf); 1.10 Balanza de Comprobación a Nivel Mayor (Formatos pdf y xls); 1.11 Balanza de Comprobación Detallada (Formatos pdf y xls); 1.12 Informe sobre Pasivos Contingentes (Formato pdf); 1.13 Diario General de Pólizas (Formato pdf); 1.14 Conciliaciones Bancarias: Carátula de la Conciliación, Relación de las Partidas en Conciliación y Estado de Cuenta Bancario (Formato pdf); 1.15 Análisis de antigüedad de saldos (Formato pdf); 1.16 Relación de Documentos por Pagar (Formato pdf); 1.17 Informe de depuración de obras en proceso 2013 y anteriores (Formato pdf); 1.18 Notas a los Estados Financieros (Formato pdf); 1.19 **Estado Analítico de Ingresos Presupuestales Integrado (Formatos pdf y xls); 1.20 **Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Integrado (Formatos pdf y xls); 1.21 Catálogo de Cuentas (Archivo plano de texto) 1.22 * Catálogo de Pólizas (Archivo plano de texto) 1.23 Sistema de Avance Mensual de Ramo 33 SIAVAMEN (Formato pdf); 1.24 Archivos XML: Ingresos, Egresos y Nómina (Formato xml); y 1.25 Reporte de Ingresos de Gestión (Formato xls). 1.26 Reporte de Cobranza Mensual (Formatos pdf y xls); 1.27 Reporte de Cobranza Diario (Formatos pdf y xls); 1.28 Diario de Ingresos (Formatos pdf y xls); (El que emita su Sistema de Ingresos que como mínimo contenga Número de Recibo, Concepto del Ingreso, Monto, Recargos, Multas, Subsidios, Descuentos, Condonaciones, Importe total) 1.29 ***Padrón General de Contribuyentes (Formato xls); 1.30 Manuales de Políticas y Procedimientos (Formatos pdf) 1.31 Depreciación (.pdf)*

* Nota 1: En los apartados 1.2 y 1.22 se deberá detallar en la póliza el concepto del registro u operación realizada.

** Nota 2: La información a la cual hacen referencia los apartados 1.19, 1.20 únicamente será remitida por los Ayuntamientos, en lo referente al apartado 1.29 deberá ser presentado por los Ayuntamientos y Organismos Operadores de Agua.

*** Nota 3: Proporcionar el padrón de contribuyentes considerando los conceptos que sean aplicables a la Entidad de acuerdo a lo dispuesto en Artículo 1 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México del ejercicio 2016.

Nota 4: Se deberán remitir los Estados de Cuenta Bancarios originales proporcionados por la Institución Bancaria, digitalizados por el anverso y reverso. No se considerarán validos para efectos de la fiscalización los emitidos por la banca electrónica. En caso de cancelación de las Cuentas Bancarias deberán anexar el oficio emitido por la Institución Bancaria correspondiente en el mes que se realice."

Lo que permite a este Órgano Garante concluir que **EL SUJETO OBLIGADO**, genera, posee y administra toda la documentación referente a los estados financieros; sin embargo, en el presente caso, la materia de la solicitud no versa únicamente sobre los citados **estados financieros**, sino que **EL RECURRENTE** desea conocer el resultado de la dictaminación de los estados financieros del municipio.

Por lo que tenemos que el artículo 112 fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone que:

"Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

...
XIII. Dictaminar los estados financieros de la tesorería municipal y verificar que se remitan los informes correspondientes al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;
..."

Normatividad de la que se colige que el **Ayuntamiento** tiene el deber de dictaminar los estados financieros de la Tesorería Municipal, en específico por la **Contraloría Interna del SUJETO OBLIGADO**, en razón de ello es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, le haga entrega al **RECURRENTE** el citado resultado de la dictaminación de los estados financieros.

Es decir, del Sistema Automatizado SAIMEX se desprende que el requerimiento y único pronunciamiento que se realizó fue por parte de la Tesorera Municipal, por lo cual, al momento de dar cumplimiento de la presente resolución, el parea encargada de la misma se trata de la Contraloría Municipal.

De igual forma, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante que **EL RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad refiere que su solicitud de información está fundada en el artículo 92, fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, razón por la que si bien es cierto, que en la normatividad invocada por **EL RECURRENTE** se contempla como obligación común de los Sujetos Obligados, lo referente a poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, materia de la solicitud; también lo es que, conforme al artículo 70 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contenido en el Capítulo II del Título Quinto, en relación con el Transitorio Segundo de los "*Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016, los Sujetos Obligados cuentan con un periodo de seis meses contados a partir de la publicación de los referidos Lineamientos, para incorporar a sus portales de internet y a la Plataforma Nacional la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, entre ella, el resultado de la dictaminación de los estados financieros; por lo que éste Órgano Autónomo infiere que se encuentra transcurriendo el término referido.

Razón por la que se ordena al **SUJETO OBLIGADO** se manifieste acerca de la publicación de la información, y en el supuesto de no contar con la información referente a la publicación de la información antes referida, bastará con que así lo manifieste.

En el supuesto de que si encuentre información referente a la publicación del resultado de la dictaminación de los estados financieros, de igual forma se le ordena al **SUJETO OBLIGADO** que haga del conocimiento del **RECURRENTE** el vínculo o liga electrónica y el procedimiento a seguir para su localización en la página de Ipomex del municipio.

Por otra parte, cabe precisar que **EL RECURRENTE** señaló que requería la información en datos abiertos, en este tenor, la de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los datos abiertos son los datos digitales de carácter público que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen como características ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por las máquinas, en formatos abiertos y de libre uso.

Asimismo, establece que los Organismos Garantes promoverán la publicación de la información precisamente en datos abiertos y accesibles y en este sentido, este Organismo está en posibilidades de ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, en caso de tener la información en formatos abiertos, entregar la misma en el formato solicitado; esto, en razón de que la información ordenada con antelación, fue generada de manera posterior a la entrada en vigor de la Ley General de la materia.

Ello, en virtud de que la transparencia y por ende las obligaciones de transparencia buscan, como fin primordial, que los particulares tengan acceso a los documentos generados, administrados o poseídos por los Sujetos Obligados, a manera tal que sea claro para la ciudadanía el actuar de cada uno de ellos.

En este mismo sentido, nuestro propio ordenamiento en materia de Transparencia establece en su artículo 3, lo siguiente:

"VIII. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

- a) *Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;*
- b) *Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;*
- c) *Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;*
- d) *No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;*
- e) *Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;*
- f) *Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;*
- g) *Primarios: Provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;*
- h) *Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;*
- i) *En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y*
- j) *De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.*

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, este Organismo ha considerado que los particulares buscan la obtención de soporte documental auténtico, firmado, rubricado, o bien, documentales que de manera indubitable le permitan constatar que fueron creados en ejercicio de las funciones públicas de los Sujetos Obligados; por lo que, no puede imponerse a los Sujetos Obligados la obligación de generar información en los formatos solicitados, pues es claro que las obligaciones de transparencia atienden al derecho de acceso a la información, no así, a las definiciones de gobierno abierto.

Lo anterior, no significa que los Sujetos Obligados no promuevan el uso de datos abiertos en la elaboración de información; simplemente se trata de dejar en claro que el derecho de acceso

a la información es un derecho de acceso a documentos y por ende las obligaciones que impone la legislación general caminan en el mismo sentido; esto es, satisfacer el derecho mediante la entrega de los soportes documentales, tal y como obren en sus archivos.

Por ello, de contar con la información solicitada **en datos abiertos**, procede ordenar así la entrega de la misma, de lo contrario, únicamente se entregarán en los soportes documentales, tal y como obren en sus archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

Recurso de Revisión:
Sujeto obligado:
Comisionada ponente:
02550/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Eva Abaid Yapur

María Marván Laborde
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto determina **REVOCAR** la respuesta de la solicitud de información número 01048/NEZA/IP/2016.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información número 01048/NEZA/IP/2016, y en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, se le ordena al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX**, el documento o los documentos donde conste lo siguiente:

Recurso de Revisión:
Sujeto obligado:
Comisionada ponente:
02550/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Eva Abaid Yapur

"El resultado de los dictámenes de los estados financieros, correspondientes a la presente administración 2016-2018. De ser el caso de que no cuente con ello, que se pronuncie.

Asimismo, deberá señalar si la información esta publicada, así como los datos precisos del vínculo o liga electrónica y los pasos a seguir para su localización en la página de Ipomex, y para el caso de que no se encuentre publicada, así deberá manifestarlo al RECURRENTE."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ

Recurso de Revisión:
Sujeto obligado:
Comisionada ponente:

02550/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Eva Abaid Yapur

SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del catorce de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02550/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/PAG/RR